



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000525 (08 FEB. 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 7464 del 6 de septiembre de 2022, se procede a formular cargos a las sociedades TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S identificada con NIT 900833819-4 y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800249860- 1, por hechos u omisiones ocurridos en la ejecución del proyecto “*Subestación Sahagún 500 kV*”, localizado en departamento de Córdoba, municipio de Sahagún, corregimiento San Antonio, bajo la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020.

II. COMPETENCIA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la ANLA mediante Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020, le otorgó a la sociedad licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “*Subestación Sahagún 500 kV*”, localizado en departamento de Córdoba, municipio de Sahagún, corregimiento San Antonio; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, de conformidad con el Decreto 376 de 2020, que modificó el Decreto-Ley 3573 de 2011, entre las funciones del despacho del Director General se encuentra la de: “*Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia*”. En concordancia, a través del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales; función que es ejercida en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

3.1. Antecedentes Permisivos (Expediente LAV0008-00-2020)

3.1.1 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante la ANLA), otorgó a la Sociedad TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S identificada con NIT 900833819-4, a través de Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020, Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Subestación Sahagún 500 kV*”, localizado en departamento de Córdoba, municipio de Sahagún, corregimiento San Antonio.

3.1.2 En Acta No. 552 del 22 de diciembre de 2020, que acogió el Concepto Técnico No. 7827 del 22 de diciembre de 2020, la ANLA solicitó dar cumplimiento a las áreas de exclusión establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA) verificando el perímetro de las ZODME (Requerimiento 1), en cumplimiento a la medida 2 de la ficha PMA_ABIO_01 Programa de manejo ambiental de las excavaciones, disposición final de materiales sobrantes y protección del suelo y el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.1.3 Por medio de los radicados 2021030382- 1-000 del 22 de febrero de 2021 y 2021030749- 1-000 del 22 de febrero de 2021, la sociedad TERMOELECTRICA EL TESORITO S.A.S.ESP., dio respuesta a los requerimientos establecidos en el Acta 552 del 22 de diciembre de 2020.
- 3.1.4 En Acta No. 205 del 28 de mayo de 2021, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, acogió el Concepto técnico 2907 del 28 de mayo de 2021 y a través del requerimiento 27 le reiteró a la Sociedad dar cumplimiento a las áreas de exclusión establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA) verificando el perímetro de las ZODME.
- 3.1.5 A través del radicado 2021127308-1-000 del 24 de junio de 2021, la sociedad TERMOELECTRICA EL TESORITO S.A.S. ESP. presentó ante la ANLA solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
- 3.1.6 Por medio de Resolución No. 1488 del 25 de agosto de 2021, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1164 del 06 de julio de 2020, a favor de la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 800249860- 1.
- 3.1.7 Mediante Resolución No. 1604 del 8 de septiembre de 2021, la ANLA modificó la licencia ambiental y ordenó modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020, en el sentido de complementar la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto de “*Subestación Sahagún 500 kV*”.
- 3.1.8 A través de Acta No. 660 del 15 de diciembre de 2021, la ANLA realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, acogió el Concepto técnico No. 8040 del 15 de diciembre de 2021 y solicitó en el requerimiento No. 30 dar cumplimiento a las obligaciones establecidas relacionadas con las áreas de exclusión establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA) y ZODME, en cumplimiento a la medida 2 de la ficha PMA_ABIO_01 Programa de manejo ambiental de las excavaciones, disposición final de materiales sobrantes y protección del suelo y el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020 y los requerimientos Nos. 1 del Acta 552 del 22 de diciembre de 2020 y 27 del acta 205 del 28 de mayo de 2021.
- 3.1.9 Por medio de Acta de control y seguimiento Ambiental No. 110 del 31 de marzo de 2022, se acogió el Concepto técnico 1599 del 31 de marzo de 2022 y se reiteró a la Sociedad en el Requerimiento No. 8 dar cumplimiento a las obligaciones establecidas relacionadas con las áreas de exclusión establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA) y ZODME.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.10 Por medio del radicado 2022080021- 1-000 del 27 de abril de 2022, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P dio respuesta a los requerimientos establecidos en el Acta 110 del 31 de marzo de 2022.

3.2 Expediente sancionatorio SAN0100-00-2022

3.2.1 Esta Autoridad, con fundamento en el Concepto técnico No. 3474 del 22 de junio de 2022, acogido mediante Auto No. 7464 del 6 de septiembre de 2022, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con el fin de verificar presuntos incumplimientos relacionados con los siguientes hechos:

“HECHO PRIMERO: *Por el presunto incumplimiento con las áreas de exclusión definidas en la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA), establecida por la ANLA mediante el artículo cuarto de la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020, modificado por el artículo quinto de la Resolución No. 1604 del 8 de septiembre de 2021, reiterado mediante requerimiento 1 del Acta 552 del 22 de diciembre de 2020, requerimiento 27 del acta 205 del 28 de mayo de 2021, requerimiento 30 del Acta 660 del 15 de diciembre de 2021, requerimiento 8 del Acta 110 del 31 de marzo de 2022.*

HECHO SEGUNDO: *Por posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de ocupación de cauce, incurriendo con ello en una presunta infracción de lo establecido en el literal (a) del artículo tercero de la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020 a raíz de los cambios en el diseño y métodos de construcción empleados, interviniendo sin autorización el cauce del arroyo San Juan.”*

3.2.2 El citado acto administrativo fue notificado al investigado de manera electrónica el día 8 de marzo de 2023 de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.3 De igual forma, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el referido acto fue publicado el día 19 de septiembre de 2022 en el Gaceta de la Entidad, según constancia en la página web.

3.2.4 En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el mencionado auto se le comunicó electrónicamente a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo del día 16 de septiembre de 2022.

3.2.5 De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad mediante Auto 1437 del 8 de marzo de 2023, ordenó la incorporación de la documentación obrante en el expediente permisivo LAV0008-00-2020 al expediente SAN0100-00-2022, con el fin de complementar los medios probatorios necesarios e idóneos, previo a

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

determinar la existencia de mérito para formular el respectivo pliego cargos, o en su lugar decretar la cesación del procedimiento.

3.2.6 Posteriormente, el equipo técnico de la ANLA, una vez revisada la documentación obrante en los expedientes LAV0008-00-2020 y SAN0100-00-2022 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe o no mérito para formular pliego de cargos en contra de las investigadas o cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, quedando consignada la valoración en el concepto técnico de formulación de cargos No. 6418 del 2 de octubre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente auto.

IV. CARGOS

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0100-00-2020, se advierte que las investigadas no presentaron solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra de la sociedad, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

- a) **Acción u omisión:** Por construir y mantener las ZODME 1 y 2 del proyecto “*Subestación Sahagún 500 kV*” sobre las Áreas de Exclusión establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental correspondiente a las rondas de protección de los arroyos San Juan y San Antonio, así como la no implementación de las medidas de manejo de la ficha PMA_ABIO_01 en dichas ZODME, presuntamente incumpliendo lo establecido en el Artículo tercero, cuarto y quinto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones 1604 del 8 de septiembre de 2021 y 3092 del 28 de diciembre de 2022, así como las requerimientos realizados en las Actas de seguimiento No. 552 del 2020, No. 205 de mayo de 2021, No. 660 de diciembre de 2022., y No. 110 de 202.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0100-00-2022, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico No. 6418 del 2 de octubre de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S E.S.P.: se contará desde el día 6 de mayo de 2021 fecha en la que el equipo técnico de la ANLA realizó seguimiento documental espacial 31392, donde se identificó la intervención de la ronda de exclusión.

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.: se contará desde el día 9 de septiembre de 2021, día de ejecutoria de la Resolución No. 1488 del 28 de agosto de 2021, por medio de la cual se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones de la licencia ambiental No. 1164 del 2020 a la sociedad.

Fecha de finalización de la presunta infracción:

TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S E.S.P.: se contará desde el día 8 de septiembre de 2021, día previo a la ejecutoria de la Resolución No. 1488 del 25 de agosto de 2021, mediante la cual la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1164 del 06 de julio de 2020 de 2020 a la sociedad TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. E.S.P. a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.: la infracción sigue vigente, toda vez que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo no se encuentran los soportes donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental y demás requerimientos realizados por esta Autoridad.

c) Pruebas:

- Resolución 1164 de 6 de julio de 2020.
- Radicado 2020147657- 1-000 del 4 de septiembre de 2020.
- Evidencias consignadas en el Concepto técnico No. 7827 del 22 de diciembre de 2020.
- Acta 552 del 22 de diciembre de 2020.
- Radicado 2021030382- 1-000 del 22 de febrero de 2021.
- Radicado 2021030749- 1-000 del 22 de febrero de 2021.
- Radiado 2021058528- 1-000 del 31 de marzo de 2021.
- Seguimiento documental espacial 31392 del 6 de mayo de 2021.
- Evidencias consignadas en el Concepto técnico No. 2907 del 28 de mayo de 2021.
- Acta 205 del 28 de mayo de 2021.
- Radicado 2021127308- 1-000 de 24 de junio de 2021.
- Resolución 1488 del 25 de agosto de 2021.
- Resolución 1604 del 8 de septiembre de 2021.
- Radicación 2021211953- 1-000 30 de septiembre de 2021.
- Seguimiento documental espacial 34064 del 26 de octubre de 2021.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Evidencias consignadas en el Concepto técnico No. 8040 del 15 de diciembre de 2021.
- Acta 660 del 15 de diciembre de 2021.
- Evidencias consignadas en el Concepto técnico No. 1599 del 31 de marzo de 2022.
- Acta 110 del 31 de marzo de 2022.
- Radicación 2022063172- 1-000 del 4 de abril de 2022.
- Radicación 2022080021- 1-000 del 27 de abril de 2022.
- Seguimiento Documental Espacial 37090 del 24 de mayo de 2022.
- Evidencias consignadas en el Concepto técnico de inicio No. 3474 del 22 de junio de 2022.
- Auto de inicio No. 7464 del 6 de septiembre de 2022.
- Radicación 2022218384- 1-000 del 30 de septiembre de 2022.
- Radicado 2022241205-1-000 del 27 de octubre de 2022
- Radicado 2022268458-1-000 del 29 de noviembre de 2022
- Resolución No. 3092 del 28 de diciembre de 2022.
- Radicación 2023069265- 1-000 del 31 de marzo de 2023
- Seguimiento Documental Espacial 41449 del 4 de mayo de 2023.
- Auto de diligencias 1437 del 8 de marzo de 2023.
- Evidencias consignadas en el Concepto técnico de cargos No. 6418 del 2 de octubre de 2023.
- Evidencias consignadas en el Concepto técnico No. 4668 del 31 de julio de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas.

- Artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020.
- Requerimiento 1 del Acta 552 del 22 de diciembre de 2020
- Requerimiento 27 del Acta 205 del 28 de mayo de 2021
- Requerimiento 30 del Acta 660 del 15 de diciembre de 2021
- Requerimiento 8 del Acta 110 del 31 de marzo de 2022

e) Concepto de la infracción.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SAN0100-00-2022 y permisivo LAV0008-00-2020, a continuación, se realiza el análisis de los hechos que se describen en el concepto técnico No. 6418 del 2 de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

octubre de 2023, que hace parte de las consideraciones del Auto de inicio 7464 del 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en los que se detallan los siguientes incumplimientos:

En Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “Subestación Sahagún 500 Kv”, se estipuló lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Subestación Sahagún 500 kV”, localizado en el municipio de Sahagún en el departamento de Córdoba.

ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	
Pastos limpios Cercas vivas	
ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
<u>Los cuerpos de agua intermitentes y sus respectivas áreas de ronda de protección de por lo menos 30m a lado y lado de sus cauces, tales como los arroyos San Juan y San Antonio, los drenajes naturales definidos en el POT del municipio de Sahagún, excepto el punto donde se construirá el puente sobre el arroyo San Juan; así como los jagüeyes con un área de protección de 30 m a su alrededor, localizados en zona sur del área de influencia.</u>	
<i>La cobertura de Bosque de Galería o ripario, excepto la zona para el punto de ocupación de cauce, donde solo se permitirá la obra asociada al puente para el acceso vial, teniendo en cuenta lo aprobado en la solicitud de aprovechamiento forestal.</i>	
<i>El centro poblado San Antonio y sector Laureles, así como, los equipamientos comunitarios e infraestructura pública, para la prestación de servicios públicos y sociales de la población local, lo que incluiría, el cementerio, el tanque elevado de agua, la alberca de agua y el lote acondicionado como cancha en el sector Laureles</i>	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
<i>El punto de monitoreo de ruido P_Ru_3 más un buffer de 150 metros al interior del área de intervención del proyecto.</i>	<i>La intervención en esta área corresponde únicamente la compensación forestal ya que es un área con sensibilidad ambiental alta donde se presentan los niveles más altos de ruido ambiental asociada a la vía de acceso al corregimiento</i>
<i>Cobertura red vial y ferroviaria</i>	<i>Su intervención comprende sólo el mejoramiento y ampliación de la vía de acceso al corregimiento de San Antonio desde el cruce de la vía nacional El Viajano – San Marcos hasta la entrada a la finca San Juan de Luis.</i>
<i>Coberturas de Pastos arbolados</i>	<i>Solo se podrán intervenir por las actividades puntuales de construcción del proyecto, de</i>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>acuerdo con las autorizadas, implementando las medidas de manejo para la conservación de coberturas y de fauna.</i>
<i>Viviendas de las Fincas El Hato, Villa Alcira y La Veracruz</i>	<i>Solo se podrán intervenir viviendas dispersas, una vez se tenga la aprobación de los propietarios y se haya implementado las actividades y acciones contempladas en la medida propuesta para estos casos, el área de la vivienda más un buffer de 20 metros para Villa Alcira y La Veracruz, respecto a la finca el Hato, se restringe el área de la vivienda más un buffer de 20 metros incluyendo el acceso desde el carretable existente.</i>
<i>Zonas arqueológicas</i>	<i>Corresponde a las áreas con potencial arqueológico determinado por el ICANH</i>

PARÁGRAFO PRIMERO. La infraestructura, obras y actividades, autorizadas en el artículo segundo deberá dar estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental establecida en el presente artículo.

(...) ARTÍCULO QUINTO: *La sociedad TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. ESP., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental en razón al proyecto “Subestación Sahagún 500 kV”, localizado en el municipio de Sahagún en el departamento de Córdoba, de acuerdo con la siguiente tabla:*

PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL APROBADOS POR LA ANLA		
MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
Programas del medio abiótico	Programa de manejo ambiental de las excavaciones, disposición final de materiales sobrantes y protección del suelo	PMA_ABIQ_01
	Programa de manejo ambiental para el recurso hídrico superficial	PMA_ABIQ_02
	Programa de manejo ambiental para la gestión integral de residuos	PMA_ABIQ_03
	Programa de manejo ambiental para emisiones atmosféricas y ruido	PMA_ABIQ_04
	Programa de manejo ambiental para campos electromagnéticos e inducciones eléctricas	PMA_ABIQ_05
	Programa de manejo de instalaciones temporales	PMA_ABIQ_06
Programas del medio biótico	Programa de manejo ambiental de la cobertura vegetal	PMA_BIO_01
	Programa de manejo ambiental para el rescate, traslado y reubicación de epifitas	PMA_BIO_02
	Programa de manejo ambiental para el ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre	PMA_BIO_03
	Programa de manejo ambiental para la protección de las aves y sus corredores de vuelo	PMA_BIO_04
Programas del medio socioeconómico	Programa de manejo ambiental para la información y participación comunitaria	PMA_SOC_01
	Programa para el manejo de la educación ambiental a la comunidad aledaña y empleados del proyecto	PMA_SOC_02
	Programa para el manejo de reparación y/o reposición de infraestructura privada y/o servicios públicos existentes	PMA_SOC_04
	Programa para el fortalecimiento de organizaciones de base	PMA_SOC_05
	Programa para el manejo de presión migratoria	PMA_SOC_06
	Programa de manejo de tránsito en la vía hacia el corregimiento san Antonio	PMA_SOC_07

(...)

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento realizó visita técnica los días 20 y 21 de noviembre de 2020 y emitió el concepto técnico No. 07827 del 22 de diciembre de 2020, identificando por

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

medio del visor AGIL-SAT la cercanía de algunos puntos perimetrales de la ZODME 1 y 2 con el Arroyo San Juan y San Antonio (Pág. 130).

Es así como en el **Requerimiento 1** del Acta 552 del 22 de diciembre de 2020, que acogió el concepto técnico mencionado, se solicitó a la sociedad lo siguiente:

*“Requerir a la Sociedad TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S. A. S. E. S. P., para que en el término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de estas decisiones, **dé cumplimiento a las áreas de exclusión establecidas en la zonificación de Manejo Ambiental verificando que sobre el perímetro de las ZODME se respeten las rondas hídricas de los arroyos San Juan y San Antonio, establecidas en 30 metros a lado y lado** (medidos desde la cota máxima de inundación) y presentar una propuesta de manejo geotécnico sobre aquellos taludes localizados en las áreas identificadas con proceso morfodinámico a fin de mitigar los posibles problemas de inestabilidad que se puedan presentar en temporada invernal en los sitios de acopio por fenómeno de socavación y/o arrastre de materiales, presentando a su vez las evidencias fotográficas y resultados de la medición realizada en campo a los puntos identificados como los más cercanos a los arroyos; en cumplimiento a la medida 2 de la ficha PMA_ABIO_01 Programa de manejo ambiental de las excavaciones, disposición final de materiales sobrantes y protección del suelo, y el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020.” **(Negrita y subrayado fuera de texto)***

A continuación, se relacionan las coordenadas (Origen MAGNA Colombia Bogotá) donde el equipo de seguimiento de la ANLA identificó que no se estaba dando cumplimiento con lo mencionado previamente:

“Tabla 2. Coordenadas de las ZODME 1 y 2 que se identificaron en el área de exclusión de la ronda de protección de los 30 m para los arroyos San Antonio y San Juan.

Arroyo	Coordenadas (Origen MAGNA Colombia Bogotá)		Distancia desde la ronda de protección (m)
	Este	Norte	
San Juan	848157,28	1448708,11	27.5
	847969,15	1448495,74	23.7
	848176,13	1448652,01	26.0
	848266,67	1448661,00	20.0
	848097,73	1448611,22	23.5
San Antonio	847975,66	1448702,5	27.3
	848029,70	1448745,2	24.6

Fuente: Adaptado del Concepto Técnico 7827 del 22 de diciembre de 2020

Luego, en el seguimiento y control ambiental correspondiente a la visita efectuada los días 28,29 y 30 de abril de 2021, la cual quedó plasmada en el concepto técnico 2907 del 28 de mayo de 2021, se dejó constancia de lo señalado por el titular en el

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

formato 3ª del ICA 1, en el sentido que las áreas de exclusión estaban siendo respetadas; no obstante, en la visita se evidenció que continuaba sin darse cumplimiento a las áreas de exclusión establecidas en la zonificación de Manejo Ambiental; al respecto, se indicó:

“ (...) 7 CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

7.1 Resolución 01164 del 6 de julio de 2020 por la cual se otorga una licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones.

(...)

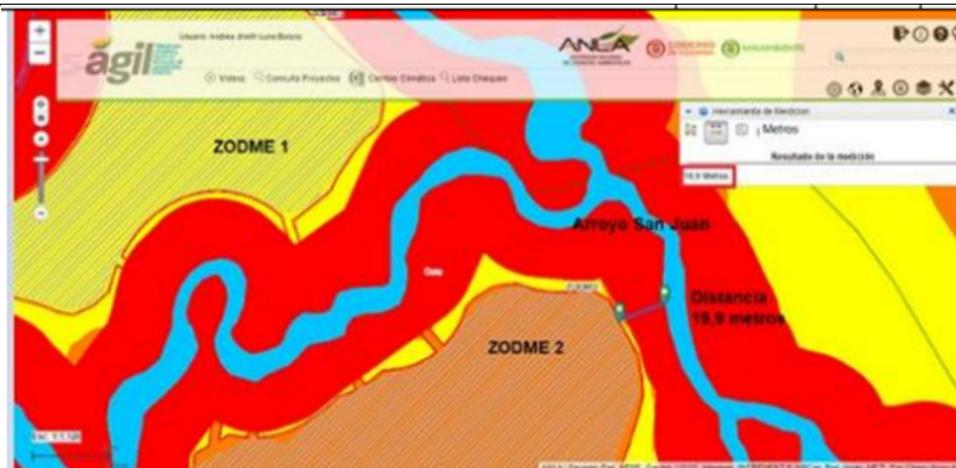
ARTÍCULO CUARTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Subestación Sahagún 500 kV”, localizado en el municipio de Sahagún en el departamento de Córdoba.*

Consideraciones:

De acuerdo a lo indicado en el formato 3ª del ICA 1 “Las áreas de exclusión mencionadas están siendo respetadas, para ello se han instalado como medida preventiva aislamientos demarcando el buffer respectivo de cada área, estos buffers han sido marcados mediante barreras flexibles (Fibra verde) en algunas zonas y en otras con cinta. Ver Anexo 1. Registro Fotográfico (Anexo 1.1. Fotografías 10, 11, 12, 13, 21, 23, 24, 38, 39, 40, 81, 82, 83 y 84)”.

Por lo anterior, si bien la sociedad viene implementando las medidas de manejo geotécnico sobre aquellos taludes localizados en las áreas identificadas con proceso morfodinámico presentando las evidencias fotográficas, continúa sin darse cumplimiento a las áreas de exclusión establecidas en la zonificación de Manejo Ambiental establecidas en 30 metros a lado y lado (medidos desde la cota máxima de inundación) de los Arroyos San Juan y San Antonio. Adicional a lo anterior, el Seguimiento Documental Espacial SDE No. 31392 del 6 de mayo de 2021 realizó la verificación referente al proyecto Subestación Sahagún 500 kV en su fase de construcción, para el ICA 1, encontrando que el buffer de la ronda de protección de los drenajes que se encuentran rodeando las ZODMES no cumplen con los 30 metros, dado que se presentan anchos de 20 metros, 24 metros y 26 metros.

Figura 10. Zonificación de manejo ZODME 2

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fuente. Sistema Ágil ANLA, consultado el 18/05/2021

De igual manera durante la visita virtual guiada al proyecto, se observó que algunos sectores recorridos de la ZODME respetan la ronda mínima establecida en 30 metros, sin embargo, la sociedad en esta última visita manifestó que para el diseño de estos sitios se tomaron los 30 metros medidos a partir del eje central del cauce, lo que hace que se presente intervención de ronda en aquellos puntos y/o giros cercanos al Arroyo San Antonio y/o San Juan. No obstante, de acuerdo con el Artículo Tercero Numeral 1, Literal b) del Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015), en relación con la protección y conservación de los bosques, se tendrá una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Por último, esta autoridad considera que para el seguimiento que adelanta esta Autoridad las medidas implementadas para la protección de los arroyos como la instalación de trinchos, cunetas de drenaje y cerramiento perimetral, también podrían estar ubicadas dentro de la ronda y, por tanto, no son suficientes toda vez que se vulneran las áreas más sensibles que rodea el proyecto, permitiendo concluir que persiste el incumplimiento de la zonificación de manejo establecida para el proyecto.

Por lo antes expuesto, considerando que en el seguimiento anterior, al revisar el sistema de información geográfica y cartográfica de la ANLA, se encontró que algunos tramos del perímetro de la ZODME la ronda hídrica establecida en 30 m no se cumplió en algunos casos donde los meandros presentan giro abrupto, manifestando que en temporada de precipitación y creciente súbita se podría presentar arrastre de materiales, fenómenos de socavación de taludes y llegar a afectar la estabilidad de los depósitos 1 y 2, adicionalmente que en el SDE No.31392 del 6 de mayo de 2021 se detectó el mismo aspecto relacionado con la sobreposición de algunos puntos de las ZODME en área de exclusión, el equipo de Seguimiento Ambiental reitera la obligación sin perjuicio de solicitar al grupo jurídico de la ANLA que evalúe la procedencia de iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

8.2 Seguimiento Documental Espacial – SDE

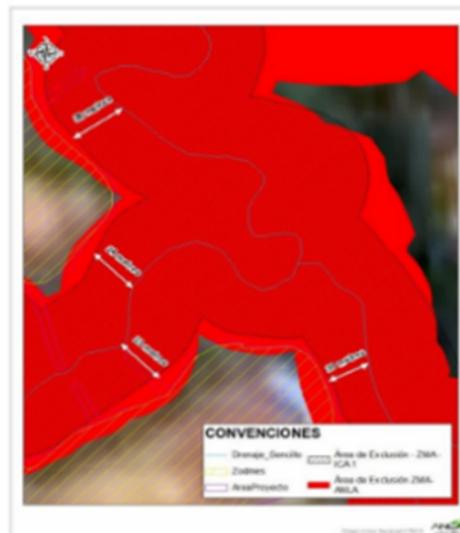
El grupo de servicios geoespaciales elaboró el SDE No.31392 del 6 de mayo de 2021 en el cual realizó la verificación referente al proyecto Subestación Sahagún 500 kV en su fase de construcción, para el ICA 1, periodo comprendido entre el 07 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, encontrando los siguientes aspectos a resaltar:

“(…) 4.1 Infraestructura vigente Vs Zonificaciones de manejo

Una vez contrastada dicha información se evidenció que los ZODMES 1 y 2 presentados en el ICA 1, se encuentra limitando en su mayoría con las áreas de exclusión de la capa de la ZMA fuente ANLA señalada en color rojo y presentando sobreposición en algunos puntos que se evidencian en la figura 2.

Como se puede visualizar se sobreponen las dos capas de ZMA, encontrando irregularidad con la presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 1 (capa que se visualiza en achurado negro figura 2), debido que en algunas zonas se detectó que el buffer de la ronda de protección de los drenajes que se encuentran rodeando las ZODMES no cumplen con los 30 metros , presentando un ancho de 20 metros, 24 metros y 26 metros inferior con las medidas establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 1164 del 06 de julio de 2020, en la que se menciona textualmente lo siguiente:

Figura 2. Infraestructura vigente vs Zonificación de manejo



Fuente: Equipo de Servicios Geoespaciales – SSLA

Al respecto de lo anterior, como ya se indicó durante la visita virtual guiada al proyecto, la sociedad manifestó que los 30 metros se tomaron a partir del eje central

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del cauce, lo cual hace que se presente intervención de ronda en aquellos puntos y/o giros cercanos al Arroyo San Antonio y/o San Juan. En este sentido, las medidas tomadas por la sociedad para contrarrestar cualquier afectación a estos dos arroyos, corresponde a la instalación de trinchos, cunetas de drenaje y cerramiento perimetral, las cuales también podrían estar ubicadas dentro de la ronda para aquellos sitios cercanos al Arroyo San Juan y San Antonio. Así las cosas, el equipo técnico recomendó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental que se desarrolla en el siguiente apartado del presente concepto. (...)

Por lo anterior, se requirió a la sociedad por medio del acta 205 del 28 de mayo de 2021, lo siguiente:

“REQUERIMIENTO 27

Dar cumplimiento a las áreas de exclusión establecidas en la zonificación de Manejo Ambiental verificando que sobre el perímetro de las ZODME se respeten las rondas hídricas de los arroyos San Juan y San Antonio, establecidas en 30 metros a lado y lado (medidos desde la cota máxima de inundación), presentando a su vez las evidencias fotográficas y resultados de la medición realizada en campo a los puntos identificados como los más cercanos a los arroyos; en cumplimiento a la medida 2 de la ficha PMA_ABIO_01 Programa de manejo ambiental de las excavaciones, disposición final de materiales sobrantes y protección del suelo, y el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020 y Requerimiento 1 del Acta 552 del 2020.”

Posteriormente, en la Resolución No. 1604 del 8 de septiembre de 2021, se autorizó la modificación de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020, así:

“ARTÍCULO QUINTO. *Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020, en el sentido de complementar la Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto de “Subestación Sahagún 500 kV”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: (...)*”

De igual manera, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2021 correspondiente al segundo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 2 presentado por la sociedad mediante la Radicación 2021211953-1-000 del 30 de septiembre de 2021, se evaluó mediante el concepto técnico No. 8040 del 15 de diciembre de 2021, se determinó que la Sociedad tampoco dio cumplimiento a la ZMA, bajo las siguientes consideraciones:

“(...) En el SDE No. 34064 del 26 de octubre de 2021, se evidencia que una vez realizada la revisión de las capas de Zonificación de Manejo Ambiental allegada en el ICA No. 2, se reitera la observación bajo el SDE No. 31392, identificando que las rondas de protección presentan distancias de menos de 30 metros como se evidencia en las medidas que se muestran alrededor del ZODME 2, presentando discrepancia respecto a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 1164 del 06 de julio de 2020”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En la visita efectuada los días 28 y 29 de octubre de 2021, También se encontró que, en la ronda de protección del arroyo San Juan se encontraba material desconfinado proveniente de la ZODME 2 que a la fecha de visita aún no se había retirado, como se evidencia en las siguientes fotografías:

<p>Fotografía 54 Material desconfinado: obstrucción canal perimetral. Coordenadas Geográficas: N°8°39'2,00"; W 75°27'25,07"</p>	<p>Fotografía 55 Material desconfinado: en ronda de protección. Entrega de aguas de escorrentía sin retención de sólidos y sin entrega controlada.</p>
<p>Coordenadas Geográficas: N°8°39'1,955"; W 75°27'25,044".</p>	
<p>Material desconfinado. Barrera delimita ronda de protección Arroyo San Juan</p>  <p>Canal adecuado con sacosuelos</p>	<p>Material desconfinado. En ronda de protección Arroyo San Juan</p>  <p>Canal adecuado con sacosuelos</p>
<p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 26/10/2021</p>	<p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 26/10/2021</p>

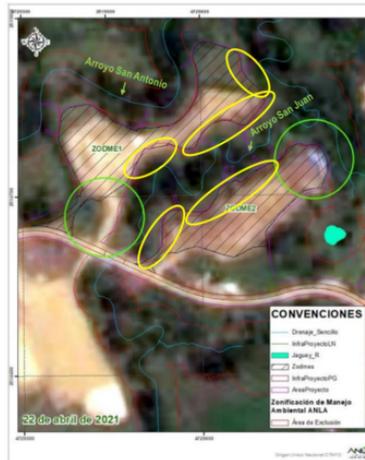
<p>Fotografía 56 Material desconfinado: en ronda de protección. Coordenadas Geográficas: N°8°39'1,96"; W 75°27'22,044"</p>	<p>Fotografía 57 Material desconfinado: en ronda de protección. Coordenadas Geográficas: N°8°39'1,976"; W 75°27'25,051"</p>
<p>Material desconfinado. En ronda de protección Arroyo San Juan</p>  <p>Canal de entrega adecuado con sacosuelos</p>	<p>Material desconfinado. En ronda de protección Arroyo San Juan</p> 
<p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 26/10/2021</p>	<p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 26/10/2021</p>

En las fotografías se observa la barrera en polisombra verde que, de acuerdo con lo informado por la sociedad, delimita la ronda de protección para el caso del arroyo San Juan, sin embargo, no es posible confirmar que dicha delimitación cumpla con los 30 metros de la ronda de protección. Así mismo, se encuentra señalado en rojo los sitios donde presuntamente se encontraba en material desconfinado, el cual, a la fecha de la visita de seguimiento, la sociedad no había retirado de la ronda.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aunado a lo anterior, respecto a las consideraciones del Seguimiento Documental Espacial - SDE 34064 del 26 de octubre de 2021, elaborado por el Grupo de Servicios Geoespaciales de la ANLA a partir de la información cartográfica presentada por la sociedad en el ICA 2, se identificó que continuaba presentándose sobreposición de las ZODME 1 y 2 (achurado en negro) con la delimitación de las áreas de exclusión (delimitado en rojo), tal y como se había indicado previamente en el SDE 31392 del 6 de mayo de 2021, reiterando de esta manera el incumpliendo a lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020. A continuación, se relaciona la imagen resultante del análisis cartográfico:

Figura 6. Análisis de la infraestructura respecto a las áreas de exclusión del proyecto



Fuente: Adaptado del Seguimiento Documental Espacial - SDE 34064 del 26 de octubre de 2021

En la imagen anterior se observa la superposición de las ZODME 1 y 2 (círculos de color amarillo) sobre la ronda de protección de los arroyos San Juan y San Antonio, la cual hace parte del área de exclusión del proyecto (rojo), corroborando de esta manera la intervención de dicha ronda con ocasión a la construcción de las ZODME en mención. Así mismo, es importante mencionar que, a lo largo de los diferentes seguimientos realizados por la ANLA, no se aprecian cambios en las áreas de las ZODME 1 y 2.

Ahora bien, en cuanto a la implementación de medidas de retención de materiales relacionadas con la Ficha PMA-ABIO01, la ANLA evidenció que, si bien la sociedad ha implementado medidas para este fin en las ZODME 1 y 2, durante la visita se identificaron algunos puntos con situaciones particulares que impiden la efectividad de dichas medidas, las cuales se relacionan a continuación:

Tabla 3. Coordenadas de las ZODME 1 y 2 con situaciones particulares de efectividad de las medidas de manejo en cercanías a los arroyos San Juan y San Antonio

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ZODME	Lugar	Registro fotográfico	Descripción
1	N 8°39'5.158" - W 75°27'31.704"	<p>Fotografía 72 Entrega aguas de escorrentía al Arroyo San Antonio. Coordenadas Geográficas: N°8°39'5,158"; W 75°27'31,704"</p>  <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 28/10/2021</p>	<p>-Se identificó un descole que, al no contar con estructuras hidráulicas para la entrega controlada sobre los cuerpos de agua, estaba generando un proceso erosivo en la margen izquierda (aguas abajo) del arroyo San Antonio.</p> <p>-No se evidenciaron estructuras para la retención de sólidos ni para la entrega controlada a los cuerpos de agua.</p>
	N 8°39'3.097" - W 75°27'31.137"	No se encuentra registro fotográfico	-Se identificó una cárcava en las coordenadas N 8°39'3.097" - W 75°27'31.137" la cual estaba drenando aguas de escorrentía hacia el arroyo San Juan.
	N 8°39'0.131" - W 75°27'33.18		-No se evidenciaron estructuras para la retención de sólidos previo a la entrega a los cuerpos de agua
2	N 8°39'2.035" - W 75°27'25.015"	<p>Fotografía 52 Trincho colmatado. Material desconfinado. Coordenadas Geográficas: N°8°39'2,035"; W 75°27'25,015"</p>  <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 26/10/2021</p>	<p>-Se identificó un trincho obstruido por el arrastre de material desconfinado hacia el canal perimetral, donde la sociedad por medio de saco suelos derivó las aguas de escorrentía hacia la ronda de protección del arroyo San Juan.</p> <p>-La sociedad no había retirado de la ronda de protección el material desconfinado procedente de la ZODME 2.</p> <p>-No se evidenciaron estructuras para la retención</p>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ZODME	Lugar	Registro fotográfico	Descripción
			<i>de solidos ni para la entrega controlada a los cuerpos de agua para evitar procesos erosivos en la ronda de protección.</i>
	<p><i>N 8°39'1.159"</i> - <i>W</i> <i>75°27'26.981"</i></p>	<p>Fotografía 58 Material desconfinado, trincho deformado. Coordenadas Geográficas: N°8°39'1,159"; W 75°27'26,981"</p>  <p><i>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 26/10/2021</i></p>	<p><i>-Se identificó un trincho colmatado y deformado.</i></p> <p><i>-Para sostener el trincho la sociedad implemento. tablestacas y adecuo el canal con saco suelos para derivar las aguas de escorrentía hacia la ronda del arroyo San Juan.</i></p> <p><i>-No se evidenciaron estructuras para la retención de solidos ni para la entrega controlada a los cuerpos de agua.</i></p>
	<p><i>N</i> <i>8°38'59,622"</i> - <i>W</i> <i>75°27'30,359"</i></p>	<p>Fotografía 64 Canal en saco suelos. Coordenadas Geográficas: N°8°38'59,622"; W 75°27'30,359"</p>  <p><i>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 26/10/2021</i></p>	<p><i>-Se identificó un canal en saco suelo que envía las aguas de escorrentía a la ronda de protección del arroyo San Juan.</i></p> <p><i>-No se evidenciaron estructuras para la retención de solidos ni para la entrega controlada a los cuerpos de agua.</i></p>

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el equipo técnico de seguimiento de la ANLA identificó que las medidas de carácter temporal (trinchos y barreras) implementadas por la sociedad para la retención de materiales, no estaban siendo efectivas y algunas estaban a punto de colapsar, lo que ocasionó el desborde de lodos y de detritos en algunos puntos, provocando la colmatación de canales perimetrales que controlaban el agua de escorrentía. Adicionalmente, se identificó que no se contaba con estructuras para la retención de sólidos, ni para la entrega controlada a los arroyos San Antonio y San Juan.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicho esto, por medio del acta de control y seguimiento No. 660 del 15 de diciembre de 2021, que acogió el concepto técnico 8040 del 15 de diciembre de 2021, se reiteró a la Sociedad lo siguiente a través del requerimiento 30:

“REQUERIMIENTO 30.

Dar cumplimiento a las áreas de exclusión establecidas en la zonificación de Manejo Ambiental verificando que sobre el perímetro de las ZODME se respeten las rondas hídricas de los arroyos San Juan y San Antonio, establecidas en 30 metros a lado y lado (medidos desde la cota máxima de inundación) y presentar una propuesta de manejo geotécnico sobre aquellos taludes localizados en las áreas identificadas con proceso morfodinámico a fin de mitigar los posibles problemas de inestabilidad que se puedan presentar en temporada invernal en los sitios de acopio por fenómeno de socavación y/o arrastre de materiales, presentando a su vez las evidencias fotográficas y resultados de la medición realizada en campo a los puntos identificados como los más cercanos a los arroyos; en cumplimiento a la medida 2 de la ficha PMA_ABI0_01 Programa de manejo ambiental de las excavaciones, disposición final de materiales sobrantes y protección del suelo, y el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020. En cumplimiento del requerimiento 1 del Acta 552 del 22 de diciembre de 2020 y del requerimiento 27 del acta 205 del 28 de mayo de 2021.”

Luego, mediante el concepto técnico No. 1599 del 31 de marzo de 2022, se evidenció que la Sociedad continuaba sin cumplir con las áreas de exclusión impuestas en la Zonificación de Manejo Ambiental, y al respecto se informó lo siguiente:

“(…) en lo relacionado con la ronda de protección de los Arroyos San Juan y San Antonio, es de precisar que se realizó recorrido por el área de las ZODMES, identificándose que a la fecha no se ha realizado realineamiento de las áreas que, en el seguimiento anterior (requerimiento 10 del Acta 660 de 2021), se advertía que se superponen con estas áreas de exclusión, ante lo cual, la Sociedad manifestó que se encuentran en proceso de contratación para la ejecución de dicha actividad (…).”

Por lo anterior, a través del acta de control y seguimiento 110 del 31 de marzo de 2022, que acogió el concepto técnico mencionado, se requirió nuevamente a la sociedad lo siguiente:

“REQUERIMIENTO 8.

Dar cumplimiento a las áreas de exclusión establecidas en la zonificación de Manejo Ambiental, verificando que sobre el perímetro de las ZODME se respeten las rondas hídricas de los arroyos San Juan y San Antonio, establecidas en 30 metros a lado y lado (medidos desde la cota máxima de inundación (...))”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. por medio del Radicado 2022063172-1-000 del 04 de abril de 2022, presentó el ICA 3, correspondiente al periodo entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2021, donde en respuesta a los Requerimientos 10 y 30 del acta 660 del 15 de diciembre de 2021 informó que identificó la mancha de inundación para los arroyos San Juan y San Antonio para un periodo de retorno de 15 años, junto con la ronda de protección de 30 metros a lado y lado de los cauces de dichos arroyos. Así mismo, realizó el levantamiento topográfico de las ZODME 1 y 2 para identificar las áreas que se superponen con el área de exclusión, obteniendo la siguiente salida gráfica:

Figura 7. Identificación de áreas superpuestas entre las ZODME 1 y 2 y el área de exclusión de la ronda de protección de los arroyos San Juan y San Antonio



Fuente: Adaptado del ICA 3 con Radicación 2022063172-1-000 del 04 de abril de 2022 (ruta: Otros_Anejos/5.

Respuesta_req_Acta_660_ICA3/2. Respuesta_Req_10 al 33 y 41_Acta_660_2021/Respuesta_ACTA 660_2021_Req_10 al 33 y 41.pdf

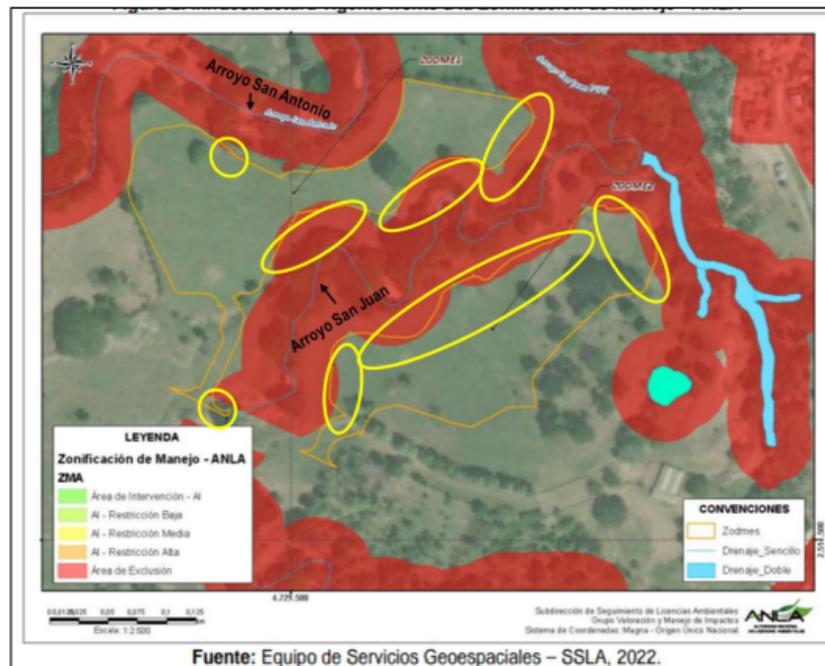
En la imagen previa, se encuentran las áreas identificadas por la sociedad donde se debería retirar el material dispuesto y realizar la reconfiguración del talud (color verde); respecto a la ejecución de dichas actividades, la sociedad informa que se tenían proyectadas para el segundo trimestre del año 2022. Así mismo, informó que para la ZODME 1, se estimaba una remoción de 3449,8 m³ de material en un área de 4687,24 m² y en cuanto a la ZODME 2, se estima la remoción de 2507,0 m³ de material en un área de 1454,0 m².

Aunado a lo anterior, respecto a las medidas de recuperación de las áreas superpuestas con las áreas de exclusión, la sociedad informó que posterior al retiro del material, se realizaría la reconfiguración, compactación y perfilación de las áreas, se adecuarían las cunetas perimetrales y otras obras de drenaje y finalmente se realizaría la revegetalización de las zonas con material de descapote.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además, el Grupo de Servicios Geospaciales de la ANLA, revisó la información cartográfica presentada por la sociedad en el ICA 3 por medio del Seguimiento Documental Espacial - SDE 37090 del 24 de mayo de 2022, encontrando que persiste la superposición de las ZODME 1 y 2, con las áreas de exclusión referentes a las rondas de protección de los arroyos San Juan y San Antonio, como quedó en evidencia en la siguiente imagen:

Figura 8. Superposición de las ZODME 1 y 2 con la Zonificación de Manejo Ambiental



Fuente: Adaptado del Seguimiento Documental Espacial - SDE 37090 del 24 de mayo de 2022,

En la imagen anterior se verifica la superposición (círculos color amarillo) de algunos puntos perimetrales de las ZODME 1 y 2 (delimitadas en color naranja) sobre el área de ronda de protección (buffer color rojo), siendo evidente que las ZODME no están cumpliendo con lo establecido en el Artículo Cuarto de la de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020 modificado por el Artículo Quinto de la Resolución 1604 del 8 de septiembre de 2021, respecto a las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental.

Con base en lo anterior, a través del Artículo Primero del Auto 7464 del 6 de septiembre de 2022, la ANLA ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental (en consideración a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico 3474 del 22 de junio de 2022) en contra de las sociedades TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. E.S.P. y CELSIA COLOMBIA S.A.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

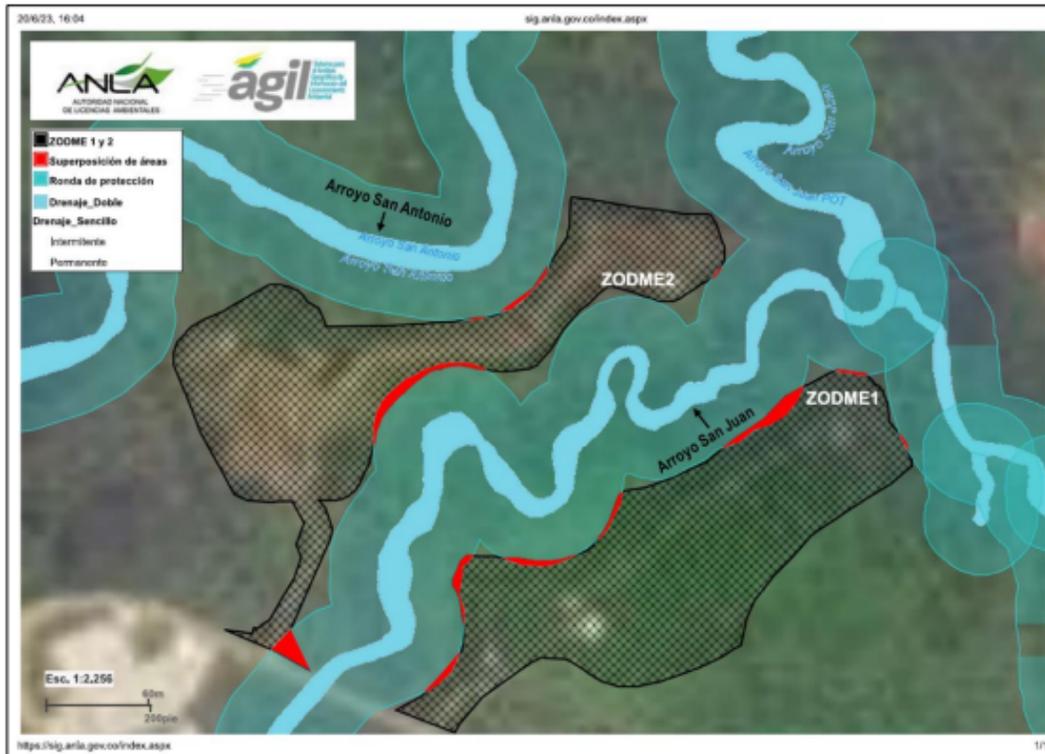
E.S.P., por la presunta infracción relacionada con el hecho analizado en el presente numeral.

Luego, por medio de la Resolución No. 3092 del 28 de diciembre de 2022, se modificó la licencia ambiental otorgado mediante la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020, modificada a través de la Resolución 1604 del 8 de septiembre de 2021, en el sentido de incluir diez (10) ocupaciones de cauce dentro de las excepciones de las áreas de exclusión, de lo cual es importante aclarar que dicha modificación, no cambió las condiciones de restricción de las áreas de exclusión establecidas en la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020.

Finalmente, el Grupo de Servicios Geoespaciales de la ANLA realizó el Seguimiento Documental Espacial - SDE 41449 del 4 de mayo del 2023, donde analizó la información cartográfica presentada por la sociedad en las Radicados 2022218384-1-000 del 30 de septiembre de 2022 y 2022268458-1-000 del 29 de noviembre de 2022, correspondientes al ICA 4 que contempla el periodo entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022 y la Radicación 2023069265-1-000 del 31 de marzo de 2023 correspondiente al ICA 5 del periodo entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022, encontrando inconsistencias en la delimitación espacial de las áreas de exclusión referentes a las rondas de protección de los cauces.

Por lo anterior, se tomó como insumo de la verificación la Zonificación de Manejo Ambiental generada por la ANLA a partir de la información entregada en la Radicado 2022241205-1-000 del 27 de octubre de 2022 (mediante la cual se presentó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020) y con base en las capas de infraestructura del proyecto presentadas en los ICA 4 y 5, identificando sobreposición geográfica de las ZODME 1 y 2 con las áreas de exclusión asociadas a las rondas de protección hídrica de los arroyos San Juan y San Antonio, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Figura 9. Identificación de áreas de sobreposición de las ZODME 1 y 2 sobre las rondas de protección de los arroyos San Juan y San Antonio

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fuente: Análisis sobre imagen satelital con fecha 18 de junio de 2023 de captura de la imagen, consultado en AGIL-SAT de la ANLA, donde se visualiza los arroyos San Juan y San Antonio con sus respectivas rondas de protección de 30 metros, las ZODME 1 y 2 y las áreas de superposición delimitadas en rojo

En la imagen anterior, se pueden observar las áreas donde persiste la superposición (color rojo) de las ZODME 1 y 2 (achurado negro) con las rondas de protección (color azul) de los arroyos San Antonio y San Juan, las cuales corresponden a aproximadamente 0.056 Ha de la ZODME 1 y 0.05 Ha de la ZODME 2, por lo cual, se considera que a la presente no se ha dado cumplimiento a la obligación del Artículo Cuarto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020, modificado por el Artículo Quinto de la Resolución 1604 del 8 de septiembre de 2021 y el Artículo Cuarto de la Resolución 3092 del 28 de diciembre de 2022

Como se pudo evidenciar, durante las visitas de seguimiento realizadas por esta Autoridad, producto de las cuales se emitieron los mencionados apoyos técnicos que hacen parte del presente acto administrativo, junto con los demás seguimientos realizados, se logró verificar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020 modificado por el Artículo Quinto de la Resolución 1604 del 8 de septiembre de 2021 y el Artículo Cuarto de la Resolución 3092 del 28 de diciembre de 2022, lo que nos permite establecer el inadecuado uso del permiso otorgado a la sociedad, generando afectaciones a las rondas de protección de los arroyos San Juan y San Antonio, siendo estas parte de las áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental establecidas por esta Autoridad.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**CARGO SEGUNDO:**

- a) **Acción u omisión:** Por realizar y mantener un paso temporal, sobre el arroyo San Juan en el punto con coordenadas E:847894,7077, N:1448483,7508, aproximadamente en la abscisa K0+500 de la vía de acceso a construir la futura Subestación, en el departamento de Córdoba, municipio de Sahagún, en el Corregimiento San Antonio, sin haber solicitado y obtenido previamente la modificación de la licencia ambiental, ocasionando un posible incumplimiento a lo estipulado en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, así mismo a los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y a las obligaciones establecidas en el permiso de ocupación de cauce, literal (a) del Artículo tercero y Artículo décimo octavo de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020, y requerimientos efectuados a través del Acta No. 660 del 15 de diciembre de 2021.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0100-00-2022, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico No. 6418 del 2 de octubre de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción:

SOCIEDAD TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S E.S.P.: se contará desde el día 7 de septiembre de 2020, fecha en la que inicio la ocupación del Arroyo San Juan por la Sociedad con la construcción del Puente para el acceso a la Subestación Sahagún 500 kv, según lo informado en el Formato ICA 2d.

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.: se contará desde el día 9 de septiembre de 2021, día de ejecutoria de la Resolución No. 1488 del 28 de agosto de 2021, por medio de la cual se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones de la licencia ambiental No. 1164 del 2020.

Fecha de finalización de la presunta infracción:

SOCIEDAD TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S E.S.P.: se contará desde el día 8 de septiembre de 2021, un día antes de la fecha ejecutoria de la Resolución 1488 del 28 de agosto de 2021, por medio de la cual la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1164 del 06 de julio de 2020 de 2020 a la sociedad TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. E.S.P. a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.: se tendrá como fecha final el día 30 de septiembre de 2022, fecha en que la Sociedad por medio del radicado 2022218384-1-000 presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental 4, en el cual informó de la finalización de la etapa de desmantelamiento del paso temporal.

c) Pruebas:

Se tendrá en cuenta el material probatorio mencionado en el cargo primero del presente acto administrativo.

d) Normas presuntamente infringidas.

- Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
- Artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.2.3.7.1 Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Literal a) del Artículo 3 de la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020.
- Artículo décimo octavo de la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020.
- Requerimientos No. 12 y 21 del acta No. 660 del 15 de diciembre de 2021.

e) Concepto de la infracción.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SAN0100-00-2022 y permisivo LAV0008-00-2020, a continuación, se realiza el análisis de los hechos que se describen en el concepto técnico No. 6418 del 2 de octubre de 2023, que hace parte de las consideraciones del Auto de inicio 7464 del 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., en los que se detallan los siguientes incumplimientos:

Para el presente hecho, es importante mencionar que en el capítulo II, denominado ocupación de cauce, del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, estipulo lo siguiente:

“ARTÍCULO 102.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

También, por medio de los artículos 2.2.3.2.12.1, y 2.2.2.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, se estipularon las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación: *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. *La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
- 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
- 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
- 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.*
- 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
- 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
- 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. *Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. *A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.”*

En Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental a la sociedad, a través de su artículo tercero se estipuló lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. *La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Subestación Sahagún 500 kV”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:

1. OCUPACIÓN DE CAUCES.

Otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. E.S.P. de conformidad con las especificaciones técnicas y las actividades propuestas de manejo ambiental incluidas en la ficha PMA_ABIO_02 - Programa de Manejo Ambiental para la Protección del Recurso Hídrico Superficial, en un punto sobre el cauce del arroyo San Juan descrito por las coordenadas: E:847894,7077, N:1448483,7508, aproximadamente en la abscisa K0+500 de la vía de acceso a construir para la futura Subestación.

Condiciones y obligación

a) No se podrá cambiar o modificar sin previa autorización de esta Autoridad ambiental, los diseños y obras propuestas dentro de la información presentada en el estudio de impacto ambiental. (...)

También en su artículo décimo octavo se estipulo lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta Resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental y/o los Planes específicos, deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación en cumplimiento de lo establecido al respecto en los artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, a excepción de los cambios menores.*

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y/o los planes específicos y en la presente resolución.”

La sociedad por medio del radicado 2020147657-1-000 del 4 de septiembre de 2020, presentó los ajustes solicitados en la Resolución No. 1164 del 2020, entre los cuales se encuentran ajustes a la ficha PMA-ABIO-02 relacionada con el programa de manejo ambiental para la protección del recurso hídrico superficial.

Luego, mediante radicado 2021058528-1-000 del 31 de marzo del 2021, la Sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 1 para el periodo comprendido entre el 7 de septiembre al 31 de diciembre del 2020. En el cual informó que las actividades de construcción del puente autorizado sobre el Arroyo

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

San Juan habían iniciado el 7 de septiembre del 2020, mediante el Formato ICA-2d: Estado del permiso de ocupación de cauces, como se evidencia en la siguiente imagen:

Figura 11. Formato ICA- 2d: Estado del permiso de ocupación de cauces

TERMOELÉCTRICA EL TESORITO SAS E.S.P		ESTADO DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES					FRM_ICA_2d	
		PROYECTO SUBESTACION SAHAGUN 500 KV					Hoja 1 de 2	
		ESTADO DEL PERMISO, AUTORIZACION, CONCESSION O LICENCIA					Versión: 00	
1. AUTORIZADO			2. SIN CARGOS					
Nº y fecha del acto administrativo	Autidad ambiental competente	Vigencia	Tipo		Fecha de radicación	Autidad competente		
Radicación 1184 del 06 - Julio - 2020	ANLA	Duración Del Proyecto	Nombre	Subsección o modificación				
ESTADO DEL CUMPLIMIENTO (INDICADORES DE CUMPLIMIENTO)								
3. USO DEL RECURSO								
Nº	Ocupación			Fecha de inicio de la ocupación	Actividades que usaron la ocupación	Nombre de la fuente	Coordenadas (X y Y)	PBR relacionada
	Temporal	Permanente	Duración de la ocupación					
1		X	Duración Del Proyecto	10/09/2020	Construcción de Puente Vehicular para el acceso a la Subestación Sahagún 500 kv	Arroyo San Juan	X: 4729452,011 Y: 2814088,317	PBA_A80_00

Fuente: Formatos del Informe de Cumplimiento Ambiental 1, presentado por la Sociedad mediante la radicación 2021058528-1-000 del 31 de marzo del 2021.

Asimismo, la Sociedad en el precitado informe menciona en el Capítulo 3, numeral 3.2.1.5 sobre la construcción del puente autorizado. El avance de las obras del puente como se puede evidenciar en la fotografía 1 adjunta, además, informa que se construyeron obras de contención como barreras y trinchos, con el objetivo de evitar que se generaran aportes de sedimentos o residuos por la acción de la escorrentía en el lugar.



Fuente: Termoeléctrica el Tesorito S.A.S. ESP.

Fuente: Informe de Cumplimiento Ambiental 1. -Termoeléctrica el Tesorito S.A.S. ESP.

Fotografía No. 1 Vista lateral de las dos estructuras implementadas (puente autorizado y paso adicional) en el arroyo San Juan para acceso al área de emplazamiento de la subestación Sahagún, según la evaluación ambiental del estudio de impacto ambiental el arroyo atraviesa la finca en sentido sur-norte con un caudal mínimo de poca profundidad.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como se puede observar en la anterior fotografía remitida por la Sociedad en el ICA 1, se evidencia que sobre el cauce del arroyo San Juan se construyó un paso temporal el cual, según lo mencionado por la Sociedad, tenía como fin “(...) *llevar a cabo el transporte de material, equipos y recursos humanos para la construcción de la estructura (...)*”. El paso temporal estaba conformado por una estructura de tres tubos de cemento que se asemeja a los diseños de una alcantarilla, donde se puede evidenciar el paso de una delgada lámina del cauce, lo que pudo resultar tanto en una posible reducción del cauce, como la disminución de la oferta hídrica y una alteración en la dinámica de los ecosistemas acuáticos aguas abajo.

Además, en la fotografía se observa el armado en acero del puente que fue autorizado por esta Autoridad Ambiental, según lo establecido en el estudio de impacto ambiental, específicamente en el capítulo 3 que describe el método constructivo del puente vehicular, sin embargo, en este no se menciona la necesidad de construir y utilizar un paso temporal durante la construcción del puente aprobado.

Posteriormente, en cumplimiento de sus funciones de control ambiental, el equipo de seguimiento de la ANLA emitió el concepto técnico 2907 del 28 de mayo de 2021, en donde se realizó revisión del informe de cumplimiento ICA 1 presentado por la sociedad por medio del radicado 2021058528-1-000 del 31 de marzo del 2021 y con base en lo observado en la visita de seguimiento virtual guiada realizada los días 28 al 30 de abril de 2021, se evidenció lo siguiente:

“(...) Ocupación de cauce

Acerca del puente autorizado como ocupación del cauce del Arroyo San Juan, el cual ya se encuentra terminado y en uso por la maquinaria pesada que transita al interior del predio, se observa a su vez que los taludes se encuentran en adecuación, las bases y cimientos en concreto y que la antigua vía utilizada para el paso de vehículo al momento de la visita no ha sido desmantelada por lo que se mantienen las obras de alcantarillas para paso del cauce, los trinchos en madera de los taludes que al igual son cubiertos en fibra azul para evitar el deslizamiento de materiales sobre el cauce, y se mantiene la señalización.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	
Fuente: Termoeléctrica el Tesorito S.A.S. ESP- Concepto técnico 2907 del 28 de mayo de 2021, Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA	Fuente: Termoeléctrica el Tesorito S.A.S. ESP - : Concepto técnico 2907 del 28 de mayo de 2021, Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA
Fotografía No. 2. Vista frontal de la vía temporal con coordenadas 8°38'57" N - 75°27'34W	Fotografía No. 3 Alcantarilla vía temporal con coordenadas 8°38'54" N - 75°27'20W


Fuente: Termoeléctrica el Tesorito S.A.S. ESP. Visita virtual guiada de seguimiento - Concepto técnico 2907 del 28 de mayo de 2021, Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA
Fotografía No. 4. Ocupación del cauce sobre el arroyo San Juan

(...)"

Como se puede observar en la fotografía 2, se evidencia el paso temporal no autorizado desde la vista frontal, donde se visualizan pequeños montículos de tierra a ambos costados del paso. Por otro lado, en la vista lateral del paso temporal en la fotografía 3 se aprecia que los tres (3) tubos de cemento ahora se encuentran unidos, y según la descripción de la fotografía por la Sociedad se trataría de una alcantarilla. Asimismo, en la fotografía 4 se aprecia el arroyo San Juan con un aspecto marrón.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 1488 del 28 de agosto de 2021, con ejecutoria del 9 de septiembre de 2021 la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020 a la Sociedad TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. para el proyecto denominado “Subestación Sahagún 500 kV” a favor de la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Es importante mencionar que en el Artículo tercero de esta Resolución se estableció que, en caso de que se inicie un

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedimiento administrativo sancionatorio, la ANLA podrá vincular a aquellas Sociedades que consideren presuntas infractoras de la normativa ambiental.

Luego, mediante radicado 2021211953-1-000 del 30 de septiembre del 2021, la Sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 2 correspondiente al periodo del 1 de enero y el 30 de junio del 2021; en el que informó que las actividades de construcción del puente sobre el cauce se encontraban completadas en un 95%. Además, la Sociedad informó en el formato ICA3a_Res_1164, sobre los cumplimientos de los literales establecidos en el artículo tercero de la Resolución 1164 del 6 de julio del 2020 en relación con el literal a, la Sociedad notificó que “(...)No se han realizado cambios de los diseños y obras propuestas”.

En concepto técnico No. 8040 del 15 de diciembre de 2021, que fue acogido en el acta de reunión de control y seguimiento ambiental 660 del 15 de diciembre de 2021, se verificó el ICA 2 y según lo observado durante la visita de seguimiento virtual guiada realizada por la ANLA los días 26 al 29 de octubre de 2021, se evidenció que el paso temporal había sido acondicionado con una placa y una cimentación en concreto. Esto se puede apreciar en las siguientes fotografías:



Fuente: Concepto técnico 2907 del 28 de mayo de 2021, Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA.

Como se puede observar en las fotografías anteriores, se evidencia el paso temporal no autorizado cuya construcción se realizó sin haberse obtenido la respectiva modificación de la licencia ambiental incluyendo la ocupación de cauce o modificando la inicialmente autorizada.

Por lo anterior, se hicieron los siguientes requerimientos a través del acta No. 660 del 15 de diciembre de 2021:

“Requerimiento 12: Desmantelar el paso temporal conforme el literal a del numeral 1 del artículo tercero y artículo Décimo de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020 y reconformar el área, para lo cual deberá presentar informe que dé cuenta de las

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades ejecutadas, registro fotográfico -antes, durante y después-, cumpliendo con las fichas de manejo aplicables.

*(...) **Requerimiento 21:** Presentar para el periodo reportado en el ICA 2, los soportes documentales que permitan verificar los volúmenes de concreto adquirido con terceros, para la construcción de la ocupación del cauce, en cumplimiento del literal c del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020.”*

Posteriormente, mediante concepto técnico No. 1559 del 31 de marzo de 2022 y con base en la visita de seguimiento realizada por la ANLA el día 8 de marzo de 2022, se constató que “el paso temporal” previamente constituido con una placa y tuberías de concreto, se encontraba en proceso de desmantelamiento. Se evidenció que la Sociedad estaba utilizando plástico y polisombra para evitar que los escombros fueran arrastrados hacia el cauce del arroyo San Juan debido a las actividades de demolición de la placa y tubería. Estas actividades se llevaron a cabo en cumplimiento del requerimiento 12 del Acta 660 de 2021, sin embargo, a la fecha de la visita, la placa cimentada sobre el paso temporal aún no estaba totalmente desmantelada, como se evidencia en las siguientes fotografías:



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Concepto técnico 1599 del 31 de marzo de 2022, Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA.

Fotografía No. 11. Vista frontal del cauce del arroyo San Juan aguas abajo con alta turbiedad, al fondo las actividades de desmantelamiento del paso provisional.

Luego, mediante la radicación 2022063172-1-000 del 04 de abril de 2022, la Sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 3 correspondiente al periodo del 01 julio al 30 de diciembre 2021, en el cual la Sociedad dio respuesta a los requerimientos 12 y 21 realizados mediante el Acta 660 del 15 de diciembre de 2021; y frente al requerimiento 12 la Sociedad indica que a partir del mes de marzo de 2022 se habían iniciado las actividades de desmantelamiento del paso temporal, no obstante, no se evidencia el total desmantelamiento de la infraestructura, como se pueden apreciar en las siguientes fotografías remitidas por la Sociedad:



Fuente: Informe de Cumplimiento Ambiental 3 - Termoeléctrica el Tesorito S.A.S. ESP.

Fotografía No. 6. Inicio demolición paso provisional



Fuente: Informe de Cumplimiento Ambiental 3 - Termoeléctrica el Tesorito S.A.S. ESP.

Fotografía No. 7. Avance del proceso de demolición

En las fotografías anteriores con fecha del 9 y 23 de marzo del 2022 se evidencia el inicio del proceso de demolición, donde se observa el retiro de la placa de concreto

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con taladro y el desmonte de la alcantarilla, como a continuación lo menciona la Sociedad en su respuesta al requerimiento 12.

“(…) A la fecha se ejecutó el desmonte del total de la infraestructura. Adicionalmente para evitar aporte de material al cauce del arroyo se dispuso de una poli sombra a manera de contención y de un material impermeable en la parte inferior para recibir los escombros que pudieran caer como se detalla en la fotografía 1. En la medida en que el proceso de demolición avanzaba se realizaba el cubrimiento de la zona intervenida una vez finalizabas las labores del día lo que también evita el lavado de material hacia el arroyo. (…)”

Posteriormente, mediante la radicación 2022218384-1-000 del 30 de septiembre de 2022, la Sociedad remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 4 correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2022, en el cual, presentó un Informe de seguimiento de las actividades ejecutadas en el puente vehicular, donde se informó de las acciones desarrolladas durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento del paso provisional.

En la etapa de desmantelamiento, la Sociedad indico que comenzó estas actividades en el mes de marzo del 2022 *“se inició con la remoción de la capa de tierra sobre la estructura, para proseguir con la demolición a través de equipos”*. Además, se incluyeron fotografías que ilustran cada una de las etapas mencionadas, como se cita a continuación:



Fuente: Informe de Cumplimiento Ambiental 4 -Termoeléctrica el Tesorito S.A.S. ESP. Fecha de la fotografía 29/04/2022

Fotografía No. 12. Desmantelamiento paso provisional



Fuente: Informe de Cumplimiento Ambiental 4 -Termoeléctrica el Tesorito S.A.S. ESP.

Fotografía No. 13. Etapa final desmantelamiento paso provisional

De esta manera, se puede concluir que la sociedad TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. E.S.P. construyó y utilizó un paso temporal no autorizado con alcantarilla sobre el lecho del cauce del arroyo San Juan en las coordenadas E:847894,7077, N:1448483,7508, en la abscisa K0+500 de la vía de acceso a construir la futura Subestación, en el departamento de Córdoba, municipio de Sahagún, en el Corregimiento San Antonio, y de manera similar, la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. mantuvo e hizo uso del paso temporal.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, teniendo en cuenta las evidencias mencionadas, es claro para esta Autoridad que las sociedades TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. E.S.P. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., incumplieron las obligaciones contenidas en el literal a) del artículo tercero de la Resolución No. 1164 del 6 de julio de 2020 incurriendo en una infracción ambiental, poniendo en riesgo el recurso hídrico, al construir el paso temporal sobre el arroyo San Juan, sin la debida autorización.

Por lo tanto, se evidenció la existencia de un proceder irregular por parte de las sociedades en este orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la entidad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular pliego de cargos a las sociedades TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S identificada con NIT 900833819-4 y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800249860- 1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 7464 del 6 de septiembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO PRIMERO: Por construir y mantener las ZODME 1 y 2 del proyecto “Subestación Sahagún 500 kV” sobre las Áreas de Exclusión establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental correspondiente a las rondas de protección de los arroyos San Juan y San Antonio, así como la no implementación de las medidas de manejo de la ficha PMA_ABIO_01 en dichas ZODME, presuntamente incumpliendo lo establecido en el Artículo tercero, cuarto y quinto de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones 1604 del 8 de septiembre de 2021 y 3092 del 28 de diciembre de 2022, así como las requerimientos realizados en las Actas de seguimiento No. 552 del 2020, No. 205 de mayo de 2021, No. 660 de diciembre de 2022., y No. 110 de 202.

CARGO SEGUNDO: Por realizar y mantener un paso temporal, sobre el arroyo San Juan en el punto con coordenadas E:847894,7077, N:1448483,7508, aproximadamente en la abscisa K0+500 de la vía de acceso a construir la futura Subestación, en el departamento de Córdoba, municipio de Sahagún, en el Corregimiento San Antonio, sin haber solicitado y obtenido previamente la modificación de la licencia ambiental, ocasionando un posible incumplimiento a lo estipulado en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, así mismo a los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

26 de mayo de 2015, y a las obligaciones establecidas en el permiso de ocupación de cauce, literal (a) del Artículo tercero y Artículo décimo octavo de la Resolución 1164 del 6 de julio de 2020 y requerimientos efectuados a través del Acta No. 660 del 15 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO: - El expediente SAN0100-00-2022 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las sociedades TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. E.S.P. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente auto a las sociedades TERMOELÉCTRICA EL TESORITO S.A.S. E.S.P. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

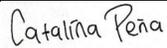
ARTÍCULO CUARTO- Contra este Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 FEB. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LAURA CATALINA PENA ROA
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0100-00-2022
Concepto Técnico N° 6418 del 2 de octubre de 2023

Proceso No.: 20241400005255

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad